

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.386-2**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

Que, mediante el **Radicado Interno No. 009352 del 19 de mayo del 2016**, el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, remitió ante esta Corporación documento denominado "Actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio de Puerto Colombia".

Que, después, mediante el artículo primero del **Auto 1117 del 03 de noviembre del 2016**, esta Entidad requirió al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, en los siguientes términos:

"(...)

> Realizar en un término máximo de treinta (30) días, una revisión y ajuste al PGIRS planteado, de acuerdo a la Resolución No. 0754 del 25 de noviembre de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2**

> *Anexar en un término máximo de treinta (30) días, el informe y el estado actual de los programas y proyectos adelantados en los años 2014-2015.*

> *Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar de acuerdo a la norma vigente Art 6* Decreto No. 351 del 2014. (...)*

Que, así mismo, mediante el artículo primero del **Auto 1017 del 17 de julio del 2018**, en el marco del seguimiento a las metas de aprovechamiento del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, se dispuso lo siguiente:

*“ (...) Ampliar el plazo al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, identificado con el NIT 800.094.386-2, representada legalmente por el Doctor STEIMER MANTILLA o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que en el término de noventa (90) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, presente el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS PGIRS del Municipio, ajustado de acuerdo con los requerimientos mínimos estipulados en la Guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS cumpliendo los siguientes aspectos.*

a) *Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

b) Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:

- *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*
- *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*
- *Pre dimensionamiento de infraestructura y equipos; en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas*
- *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/costo³, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*
- *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, admon y mantenimiento; Incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: BIC, VPN y TIR.*

La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.

c) Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.386-2**

d) Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad. (...)"

Que, posteriormente, esta Corporación con el ánimo de realizar un seguimiento y control al programa de aprovechamiento de residuos sólidos del PGIRS del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, procedió a realizar una visita técnica de inspección ambiental el día 23 diciembre de 2020, de la cual se derivó el **Informe Técnico No. 583 de 2020**. En consecuencia, partiendo de la información suministrada en el referido Informe Técnico, se emitió el **Auto 1118 del 31 de diciembre de 2020**, notificado el día 30 de agosto de 2021, en el cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Puerto Colombia – Atlántico identificado con NIT: 800.094.386-2, representada legalmente por el Alcalde WILLIAM VARGAS, en el marco del seguimiento y control seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, para una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y dentro de un término no mayor a 60 días hábiles, cumpla con las siguientes obligaciones que describen a continuación

1. *Entregar el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS PGIRS del Municipio, ajustado de acuerdo los requerimientos mínimos estipulados en la Tabla 1. Aspectos mínimos por considerar en el Programa de Aprovechamiento obtenida de la guía para formulación,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.386-2**

implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:

- *Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*
- *Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:*
 - *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*
 - *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*
 - *Pre-dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*
 - *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio /costo³, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*
 - *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; Incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2**

- *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*
- *Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.*

2. *Ajustar y presentar el Programa de Gestión de RCD del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 del 2017, siguiendo las recomendaciones plasmadas en la tabla 17 establecidas en la Guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS.”*

Que, en consecuencia, mediante **Auto No. 082 de 26 de febrero de 2021**, notificado el 10 de noviembre de 2021, se inició proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, en relación con el diseño e implementación del programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del PGIRS. En dicho acto administrativo se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del municipio de Puerto Colombia, identificado con NIT 800.094.386-2, representada legalmente por el Alcalde WILLIAM VARGAS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2**

que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo proveído, por los hechos relacionados y/o aquellos que le sean conexos.

Que, seguidamente, con escrito allegado bajo el **Radicado Interno No.6481 del 11 de agosto de 2021**, el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** presenta a la Corporación su programa y metas de aprovechamiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS vigencia 2020-2032.

Que, el 3 de agosto de 2021, la Corporación con el objeto de realizar seguimiento al programa de aprovechamiento de residuos sólidos contemplados en el PGIRS del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, profirió el **Informe Técnico No. 348 del 29 de septiembre de 2021**, el cual concluyó lo siguiente:

"(...) Una vez revisado el expediente No 1409-029 correspondiente al seguimiento que le hace esta autoridad ambiental al programa de aprovechamiento de residuos sólidos estipulados en el PGIRS, se evidencia que el documento Radicado No 009352 del 19 de mayo de 2016, no cumple con la metodología planteada en la Resolución No 0754 del 2014, para el programa de aprovechamiento de Residuos tal como se expresó en el Informe Técnico 570 del 23 de agosto de 2016. A la fecha se evidencia que el Municipio de Puerto Colombia no ha radicado ante esta autoridad ambiental documentación donde se le realicen al documento los ajustes requeridos en el Auto No 1117 del 3 de noviembre de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

Por lo anterior esta autoridad concluye que el Municipio de Puerto Colombia presenta incumplimiento con los requerimientos impuestos en el Auto No 1017 del 17 de julio de 2018 y Auto No 1118 de 31 de diciembre de 2020. (...)"

Que, adicionalmente, con el objeto de evaluar el escrito allegado bajo el **Radicado Interno No. 6481 del 11 de agosto del 2021**, donde el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** presentó su programa y metas de aprovechamiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS vigencia 2020-2032. la Corporación emitió el **Informe Técnico No. 423 del 17 de noviembre de 2021**, el cual concluyó:

"(...) En El marco del seguimiento y control ambiental al PGIRS de Puerto Colombia, una vez efectuada la revisión Documental del citado documento se concluye lo siguiente:

20.1 El municipio de Puerto Colombia NO cumplió con la actualización de su PGIRS, según los aspectos establecidas por la Resolución 0754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos.

20.2 El programa de aprovechamiento de residuos sólidos del PGIRS del Municipio, no cuenta con metas definidas claramente para aprovechamiento de residuos sólidos (...)"

Que, el grupo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, adelantó evaluación de la documentación presentada, emitiendo los **Informes Técnicos 348 y 423 del 2021**, que dieron origen al **Auto 748 del 22 de**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

diciembre del 2021, notificado el 03 de febrero de 2022, en el cual se requirió de la siguiente manera:

“PRIMERO: SE LE REQUIERE al Municipio de Puerto Colombia – Atlántico identificado con NIT: 800.094.386-2, representado legalmente por el alcalde William Vargas o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, realice los ajustes pertinentes de acuerdo a la Resolución 754 de 2014 al programa y metas de aprovechamiento del Plan de gestión integral de Residuos Sólidos – PGIRS de dicho municipio”

Que, ulteriormente, con el fin de darle continuidad al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado por el incumplimiento en que se vio inmerso el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** en relación con los requerimientos establecidos en virtud del control y seguimiento realizado al cumplimiento de las metas de aprovechamiento del correspondiente PGIRS, partiendo de los datos evidenciados en los **Informes Técnicos No. 348 del 29 de septiembre de 2021 y No. 423 de 2021**, se procedió a formular un pliego de cargos, a través del **Auto 490 del 21 de junio de 2022**, notificado el 01 de julio de 2022, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Formular al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA identificado con el NIT no 800.094.386-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

CARGO PRIMERO: *Presunta vulneración a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2981 de 2013, artículo 91) al no cumplir con la actualización de su PGIRS, según los aspectos establecidos por la Resolución 0754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 423 del 17 de noviembre de 2021.*

CARGO SEGUNDO: *Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 1117 del 03 de noviembre del 2016 y el artículo primero del Auto No. 1017 del 17 de julio del 2018, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 348 del 29 de septiembre de 2021.*

CARGO TERCERO: *Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 1118 del 31 de diciembre del 2020, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 348 del 29 de septiembre de 2021."*

Que, finalmente, con el fin de realizar seguimiento y control ambiental a los programas de aprovechamiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio de Puerto Colombia, esta Corporación dispuso de funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes realizaron visita técnica de inspección el día 25 de octubre de 2023. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico 1054 del 20 de diciembre de 2023**, en el cual se sintetizó la siguiente información:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No
099
DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *El PGIRS 2020-2032 del Municipio de Puerto Colombia se encuentra presentado a la CRA para su control y seguimiento ambiental.*

Estado de cumplimiento del Auto No 1954 del 08 de noviembre de 2019. (Por notificar)

OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	OBSERVACIONES
<p><i>Artículo primero: Requerir al municipio a cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo las siguientes obligaciones:</i></p> <p><i>Deberá de manera inmediata ajustar el documento de actualización del PGIRS conforme a las indicaciones y observaciones relacionadas en este concepto técnico y los lineamientos consagrados en la Guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS adoptada por la Resolución No 754 del 2014.</i></p>	N/A	N/A	Notificar Auto.
<p><i>Deberá ajustar y presentar el programa de gestión de RCD, del PGIRS teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No 472 del 2017, Siguiendo las recomendaciones</i></p>	N/A	N/A	Notificar Auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No
099
DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

<i>plasmadas en la tabla 17 establecida en la Guía para la formación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS.</i>			
--	--	--	--

Estado de cumplimiento de las obligaciones del Auto No 1118 del 31 de diciembre de 2020. (Notificado el 30 de julio de 2021)

OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
<p><i>Artículo primero: Requerir al municipio en el marco del seguimiento y control al PGIRS para una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y dentro de un término no mayor a 60 días hábiles, cumpla con las siguientes obligaciones que describen a continuación:</i></p> <p><i>1. Entregar el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PGIRS del Municipio, ajustado de acuerdo los requerimientos mínimos estipulados en la Tabla 1. Aspectos mínimos por considerar en el Programa de Aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación,</i></p>		x	<p><i>Obligación temporal.</i></p> <p><i>Radicado No. 6481 del 11 de agosto de 2021. Mediante el cual la Alcaldía de Puerto Colombia hace entrega del PGIRS 2020-2032.</i></p> <p><i>Se evidenció que el PGIRS que no se cumplió con la metodología de elaboración y actualización de PGIRS establecida en la resolución 0754 de 2014 Por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación,</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

099

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

<p><i>evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:</i></p>		<p><i>evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos; emitida por los ministerios de vivienda, ciudad y territorio-MVCT y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible-MADS.</i></p>
<p><i>- Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.</i></p>		<p><i>los ministerios de vivienda, ciudad y territorio-MVCT y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible-MADS.</i></p>
<p><i>- Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).</i> <i>• Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.</i> <i>• Pre-dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.</i> <i>• Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/ costo, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.</i> 		<p><i>Análisis de la CRA:</i></p> <p><i>Especialmente se incumplieron los siguientes aspectos de la citada resolución:</i></p> <p><i>1. Grupo Coordinador: No se invitó a la CRA a conformar el Grupo Coordinador, quien es el encargado de dar las directrices para la actualización del PGIRS y a su vez se encarga coadyuvar para tomar la mejor decisión posible sobre las metas de aprovechamiento a establecer</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

099

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

<ul style="list-style-type: none"> <i>Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada. para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, administración y mantenimiento, Incluir los ingresos por comercialización de materiales v tarifas incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.</i> 		<p>dentro del PGIRS. La Autoridad Ambiental -CRA debe formar parte del Grupo Coordinador.</p> <p>2. No se efectuó la caracterización de los residuos sólidos generados en el municipio. Se tomó de forma errónea una caracterización efectuada en el año 2016.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <i>Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.</i> 		<p>3. En el programa de aprovechamiento de residuos sólidos, NO se establecieron metas precisas de aprovechamiento de residuos sólidos, por ejemplo, el PGIRS NO definió cual es la meta anual de aprovechamiento de residuos plásticos, o de papel y cartón, etc.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <i>Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.</i> 		
<p>2. <i>Ajustar y presentar el Programa de Gestión de RCD del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 del 2017, siguiendo las recomendaciones plasmadas en la</i></p>		<p>4. No se establecieron metas de aprovechamiento de Residuos de Construcción y</p>

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

<p><i>tabla 17 establecidas en la Guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS</i></p>	<p><i>Demolición -RCD. Por ejemplo: PROYECTO 2: Disponer de estrategias para la gestión de Residuos de Construcción y Demolición. Aquí una meta establecida fue: “Dar seguimiento a la vida útil del relleno sanitario” El seguimiento al relleno sanitario NO es una función de la Alcaldía Municipal, en ese sentido esta meta esta mal formulada. Otra meta establecida por el PGIRS fue: “Contar con una escombrera municipal” Contar con una escombrera es una decisión administrativa que debe estar soportada en estudios de factibilidad técnicos, económicos, financieros, ambientales. Se deben aplicar análisis Beneficio/Costo, VPN, entre otros; y este tipo de análisis no</i></p>
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No
099
DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

			<p><i>se hizo dentro del PGIRS entregado por la Alcaldía de Puerto Colombia.</i></p> <p><i>5. El PGIRS no tiene un plan financiero viable. Dentro del PGIRS se presentó un esquema financiero sin ningún tipo de valores monetarios para los 13 programas definidos y las actividades que cada uno de ellos generan.</i></p>
--	--	--	--

Estado de cumplimiento de las obligaciones del Auto No 748 de 22 de diciembre del 2021. (Notificado 03 de febrero del 2022)

OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
<i>Artículo primero: Se le requiere al municipio de Puerto Colombia para una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, realice los ajustes pertinentes de acuerdo a la Residuos No 754 de 2014 al programa y metas de aprovechamiento del PGIRS de dicho municipio.</i>		x	<p><i>Obligación temporal.</i></p> <p><i>Radicado No. 6481 del 11 de agosto de 2021. Mediante el cual la Alcaldía de Puerto Colombia hace entrega del PGIRS 2020-2032.</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No
099
DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

		<i>Se evidenció que el PGIRS que no se cumplió con la metodología de elaboración y actualización de PGIRS establecida en la resolución 0754 de 2014</i>
--	--	---

Estado de cumplimiento de las obligaciones del Auto No 1035 del 28 de diciembre de 2022. (Notificado el 6 de febrero de 2023)

OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
<p><i>Artículo primero: Requerir al municipio de puerto Colombia para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el programa de aprovechamiento de residuos sólidos contenido en su PGIRS</i></p> <p><i>1. Entregar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos contemplado en el PGIRS del municipio, ajustado de acuerdo con los requerimientos estipulados en la Tabla No 1. Sobre los Aspectos mínimos por considerar, obtenida de la Guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y</i></p>		x	<p><i>Obligación temporal.</i></p> <p><i>Radicado No. 6481 del 11 de agosto de 2021. Mediante el cual la Alcaldía de Puerto Colombia hace entrega del PGIRS 2020-2032.</i></p> <p><i>Se evidenció que el PGIRS que no se cumplió con la metodología de elaboración y actualización de PGIRS establecida en la resolución 0754 de 2014.</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

099

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

<p><i>actualización de los PGIRS cumpliendo con los siguientes aspectos:</i></p>	<p><i>Análisis de la CRA:</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> - <i>Proyecto de sensibilización, educación y capacitación.</i> 	<p><i>Especialmente se incumplieron los siguientes aspectos de la citada resolución:</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> - <i>Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).</i> • <i>Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.</i> • <i>Pre-dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.</i> • <i>Comparación de alterativas a través de indicadores como beneficio/ costo³, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc</i> • <i>Evaluación de la viabilidad financiera y</i> 	<p><i>1. Grupo Coordinador: No se invitó a la CRA a conformar el Grupo Coordinador, quien es el encargado de dar las directrices para la actualización del PGIRS y a su vez se encarga coadyuvar para tomar la mejor decisión posible sobre las metas de aprovechamiento a establecer dentro del PGIRS. La Autoridad Ambiental -CRA debe formar parte del Grupo Coordinador y estar presente en todo el proceso de actualización del PGIRS.</i></p> <p><i>2. No se efectuó la</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

099

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

<p><i>comercial de la alternativa seleccionada para un periodo de 10 años mínimo, considerando Costas de inversión, operación administración y mantenimiento: Incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros B/C VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.</i></p>	<p><i>caracterización de los residuos sólidos generados en el municipio. Se tomó de forma errónea una caracterización efectuada en el año 2016.</i></p> <p><i>3. En el programa de aprovechamiento de residuos sólidos, NO se establecieron metas precisas de aprovechamiento de residuos sólidos, por ejemplo, el PGIRS NO definió cual es la meta anual de aprovechamiento de residuos plásticos, o de papel y cartón, etc.</i></p> <p><i>4. No se establecieron metas de aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición -RCD. Por ejemplo: PROYECTO 2: Disponer de estrategias para la gestión de Residuos de Construcción y Demolición. Aquí una meta</i></p>
<p><i>- Entregar el Programa de Separación en la Fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.</i></p>	
<p><i>- Establecer áreas para a localización estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.</i></p>	
<p><i>- Cronograma</i></p>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

	<p><i>establecida fue: “Dar seguimiento a la vida útil del relleno sanitario”</i></p> <p><i>El seguimiento al relleno sanitario NO es una función de la Alcaldía Municipal, en ese sentido esta meta está mal formulada.</i></p> <p><i>Otra meta establecida por el PGIRS fue: “Contar con una escombrera municipal”</i></p> <p><i>Contar con una escombrera es una decisión administrativa que debe estar soportada en estudios de factibilidad técnicos, económicos, financieros, ambientales. Se deben aplicar análisis Beneficio/Costo, VPN, entre otros; y este tipo de análisis no se hizo dentro del PGIRS entregado por la Alcaldía de Puerto Colombia.</i></p> <p><i>5. El PGIRS no tiene un plan financiero viable. Dentro del</i></p>
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No
099
DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

			<p><i>PGIRS se presentó un esquema financiero sin ningún tipo de valores monetarios para los 13 programas definidos y las actividades que cada uno de ellos generan.</i></p>
--	--	--	--

Estado de cumplimiento de las obligaciones del Auto No 486 del 17 de junio del 2022. (Notificado el 01 de julio del 2022)

OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	OBSERVACIONES
<p><i>Artículo primero: Deberá allegar de manera él PGIRS, actualizado acorde a lo dispuesto en la Resolución No 754 de 2014 lo anterior con la finalidad de hacer un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las metas de aprovechamiento de residuos sólidos propuestas en dicho plan.</i></p>		x	<p><i>Obligación temporal.</i></p> <p><i>Radicado No. 6481 del 11 de agosto de 2021. Mediante el cual la Alcaldía de Puerto Colombia hace entrega del PGIRS 2020-2032.</i></p> <p><i>Se evidenció que el PGIRS que no se cumplió con la metodología de elaboración y actualización de PGIRS establecida en la resolución 0754 de 2014</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

18. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó la visita a la Alcaldía de Puerto Colombia. Se revisó el PGIRS, el cual se encuentra adoptado mediante decreto 024 de enero del 2020 (2014-2018).

La Alcaldía presentó soportes de la realización de una mesa de trabajo ejecutada en mayo del 2022.

Se informó que se han implementado actividades del PGIRS relacionadas con el programa de desarrollo de estrategias de información, educación y comunicación para la reducción, reutilización, reciclaje de los residuos parcialmente aprovechables.

Se corroboró el CDP para la realización de la caracterización de los residuos sólidos generados en el municipio.

La alcaldía presentó una actualización del PGIRS, es decir, un nuevo documento elaborado con EDURED, el cual no cuenta con decreto de adopción.

Se envió vía e-mail, soportes de ejecución de programas educativos y pedagógicos dirigidos al cuidado del medio ambiente, tiendas de canje, reciclar si paga. Se observó registro fotográfico.

La oficina de gestión ambiental se comprometió a enviar las evidencias de la rendición de cuentas que efectuarán a los ciudadanos con relación a la implementación del PGIRS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

19. CONCLUSIONES:

- *El municipio de Puerto Colombia NO cumplió con la actualización de su PGIRS, según los aspectos establecidos por la Resolución 0754 de 2014. El programa de aprovechamiento de residuos sólidos del PGIRS del Municipio, no cuenta con metas definidas claramente para el aprovechamiento de residuos sólidos.*

De igual manera, el documento del PGIRS incumple los siguientes aspectos de la citada resolución:

1. Grupo Coordinador: No se invitó a la CRA a conformar el Grupo Coordinador, quien es el encargado de dar las directrices para la actualización del PGIRS y a su vez se encarga coadyuvar para tomar la mejor decisión posible sobre las metas de aprovechamiento a establecer dentro del PGIRS. La Autoridad Ambiental -CRA debe formar parte del Grupo Coordinador y debe estar presente en el proceso de actualización del PGIRS.

2. No se efectuó la caracterización de los residuos sólidos generados en el municipio. Se tomó de forma errónea una caracterización efectuada en el año 2016.

3. En el programa de aprovechamiento de residuos sólidos, NO se establecieron metas precisas de aprovechamiento de residuos sólidos, por ejemplo, el PGIRS NO definió cual es la meta anual de aprovechamiento de residuos plásticos, o de papel y cartón, etc.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

4. No se establecieron metas de aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición -RCD.

Por ejemplo:

PROYECTO 2: Disponer de estrategias para la gestión de Residuos de Construcción y Demolición. Aquí una meta establecida fue: "Dar seguimiento a la vida útil del relleno sanitario"

El seguimiento al relleno sanitario NO es una función de la Alcaldía Municipal, en ese sentido esta meta está mal formulada.

Otra meta establecida por el PGIRS fue: "Contar con una escombrera municipal"

Contar con una escombrera es una decisión administrativa que debe estar soportada en estudios de factibilidad técnicos, económicos, financieros, ambientales. Se deben aplicar análisis Beneficio/Costo, VPN, entre otros; y este tipo de análisis no se hizo dentro del PGIRS entregado por la Alcaldía de Puerto Colombia.

5. El PGIRS no tiene un plan financiero viable. Dentro del PGIRS se presentó un esquema financiero sin ningún tipo de valores monetarios para los 13 programas definidos y las actividades que cada uno de ellos generan.

- *Por medio de Auto 490 del 21 de junio de 2022 (Notificado el 01 de julio del 2022) se formula un pliego de cargos en contra del Municipio de Puerto*

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

Colombia con relación al PGIRS:

“Cargo primero: Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015, (Decreto 2981 de 2013, artículo 91) al no cumplir con la actualización de su PGIRS, según los aspectos establecidos por la resolución 0754 de 2014, específicamente lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos de acuerdo a lo conceptuado en el informe técnico N°423 del 17 de noviembre de 2021.

Cargo segundo: Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el artículo primero del auto N°1117 del 03 de noviembre del 2016 y el artículo primero del auto N°1017 del 17 de julio del 2018, de acuerdo con lo conceptuado en el informe técnico N°348 del 29 de septiembre del 2021.

Cargo tercero: Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por la corporación mediante el artículo primero del auto N°1118 del 31 de diciembre del 2020, de acuerdo con lo conceptuado en el informe técnico N°348 del 29 de septiembre de 2021.”

De acuerdo con el reiterado incumplimiento de la normativa ambiental por el Municipio de Puerto Colombia, se considera pertinente que la C.R.A. continúe con el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.386-2**

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.386-2**

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.386-2****- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental**

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

2.3.1.2. Pertinencia. *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero*

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2**

que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.386-2**

*prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente
impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2**

sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2**

Que, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente No. 0109-048, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que a pesar de notificarse de forma electrónica el 01 de julio de 2022, el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, no allegó escrito de descargos ni solicitó la practica de pruebas en contra del pliego de cargos formulado mediante **Auto. 490 del 21 de junio de 2022.**

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.386-2**

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso o procedimiento, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, identificado con NIT 800.094.386-2.

Que, esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba, para que de oficio se tengan, incorporen y/o trasladen a este expediente, las siguientes:

1. Informe Técnico 583 de 2020
2. Informe Técnico 348 del 29 de septiembre de 2021
3. Informe Técnico 423 del 17 de noviembre de 2021
4. Informe Técnico 1054 del 20 de diciembre de 2023

Que, las anteriores pruebas son conducentes, en tanto son idóneas para determinar si hubo infracción ambiental, gozan de la presunción de legalidad, no son contrarias al orden jurídico vigente, su utilidad radica en que nos permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento a norma ambientales; igualmente son pertinentes, por cuanto se pretenden la existencia de una infracción a la norma ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT
800.094.386-2**

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a demostrar los cargos formulados mediante el **Auto 490 del 21 de junio de 2022**.

Finalmente, los Informes Técnicos No. 583 de 2020, No. 348 del 29 de septiembre de 2021, No. 423 del 17 de noviembre de 2021 y No. 1054 del 20 de diciembre de 2023, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto 082 del 26 de febrero de 2021**, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, identificado con NIT 800.094.386-3, representado legalmente por el alcalde **PLINIO CEDEÑO GOMEZ**, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

1. Informe Técnico 583 de 2020
2. Informe Técnico 348 del 29 de septiembre de 2021
3. Informe Técnico 423 del 17 de noviembre de 2021
4. Informe Técnico 1054 del 20 de diciembre de 2023

TERCERO. NOTIFICAR en debida forma al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, identificado con el **NIT 800.094.386-2**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección física: Carrera 4 # 2 -18, Sede Principal, Puerto Colombia – Atlántico y/o a los correos electrónicos: contacenos@puertocolombia-attlantico.gov.co – notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: EI MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****099****DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 082 DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO CUARTO: El Expediente No. 1409-029, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los

01 ABR 2024**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1409-029

Elaboró: Efraín Romero – Profesional Universitario

Aprobó: María José Mojica – Asesora de Dirección

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**